

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** instaurado por **ANEXI JIMENEZ RIVAS** en contra de **COLPENSIONES y OTRO bajo radicado No. 2019-483**, informándole que el mismo se encuentra pendiente para resolver respecto de una solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1518

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que ya se dio traslado de la solicitud de nulidad presentada, se considera pertinente dar resolución a la misma, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte demandada presenta solicitud o incidente de nulidad, por lo que en primera medida se estima pertinente dilucidar la causal de nulidad que se alega, la cual se encuentra consagrada en el Art. 133 del CGP, que en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

De lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte quejosa PORVENIR SA, fundamenta sus afirmaciones en consideración a que, a su parecer en el presente proceso no se realizó la notificación de dicha entidad en las formas y bajo los procedimientos legales, se habrá de hacer en primera medida un recuento de las actuaciones ejercidas por el presente despacho, tendientes a la notificación de dicha entidad, las cuales se expondrán de la siguiente manera:

1. Con fecha 20 de agosto de 2019, se remitió a dicha entidad comunicación de notificación, en la que se le informaba sobre la admisión de la demanda, y se le solicitaba comparecer al despacho a fin de notificarse personalmente del proceso, concediéndole el termino de 10 días hábiles para tal fin, dicha comunicación fue recibida por dicha entidad el día 23 de agosto de 2019, tal y como consta a folios 51 y 55 del expediente.

2. Teniendo en cuenta que la mencionada entidad a pesar de haber recibido a satisfacción la anterior comunicación, no dio cumplimiento a lo requerido en la misma, haciendo caso omiso a esta, el despacho procedió de conformidad, emitiendo el aviso de notificación correspondiente con fecha del 13 de septiembre de 2019, concediéndole nuevamente el término de 10 días hábiles para que se sirviera comparecer al despacho a fin de notificarlo personalmente de la presente demanda, aviso que fuere nuevamente recibido por dicha entidad el día 19 de septiembre de 2019, tal y como consta a folios 66 y 67 (vto) del proceso, advirtiéndole que en el evento de hacer caso omiso al aviso, se procedería a nombrarle curador ad- litem, surtiendo su notificación a través del mismo.

3. En vista de que la entidad mencionada, hizo caso omiso tanto al citatorio como al aviso remitido, el despacho dentro de los términos de ley, procedió a nombrarle curador ad- litem a la entidad demandada PORVENIR SA a través de Auto No. 2995 del 17 de octubre de 2019,

notificándose el curador el día 25 de octubre de 2019, y contestando la demanda en nombre de esa entidad el día 25 de octubre de 2019.

De las actuaciones anteriormente expuestas, se denota que las actuaciones efectuadas por este operador se encuentran ajustadas a derecho y a lo postulado en los arts. 41 y 29 del CPT, y en concordancia con lo pertinente aplicable al caso en el art. 291 del CGP., salvaguardando y propendiendo por proteger su derecho a la defensa, debiendo aclarar en este punto, que lo que se evidencia por el contrario es una actuación evasiva por parte de la entidad demandada que ahora se queja, la cual a pesar de haber recibido como se demostró los correspondientes citatorios y avisos de notificación, hace caso omiso a los mismos, buscando claramente eludir no sólo a la presente instancia judicial, sino también rehusándose a la correspondiente notificación del presente proceso, ante lo cual de ninguna manera tan si quiera intenta ahora en la presente solicitud plantear justificación alguna, debiéndose aclarar por parte de este despacho que esta viene siendo una actuación reiterada por parte de los fondos de pensiones privados como al que aquí se hace mención, constituyéndose lo anterior una actuación claramente reprochable, en el entendido que si la entidad demandada PORVENIR SA, recibió en su momento y dentro de los términos procesales oportunos, dichos comunicados, tenía la obligación legal, de proceder a surtir la correspondiente notificación del presente proceso, y no esperar como en esta ocasión a que se surtiera todo el proceso de notificación, proceder a presentar incidentes de nulidad como el presente, tendientes a reanudar o revivir términos procesales ya consumados, que a todas luces y de conformidad con los argumentos planteados, solo constituyen una forma de dilatar o entorpecer las actuaciones adelantadas en el presente proceso.

Por otro lado, debe advertirse de igual forma, que la citación que efectúa el abogado de la parte demandada del artículo 612 del CGP., no aplica bajo ninguna circunstancia al procedimiento laboral que aquí desarrollamos por dos simples razones: la primera corresponde al hecho de que la normativa mencionada textualmente se integra al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en lo puntual y relativo a los procesos que se surten ante la jurisdicción contencioso administrativa tal y como lo anota la misma norma, al expresar que modifica la ley 1437 de 2011, normatividad que para nada constituye norma supletoria y/o aplicable al procedimiento laboral, **salvo en lo relativo a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, dado que la misma norma consagra que se debe surtir un trámite de notificación a esta entidad en demandas que se surtan ante cualquier jurisdicción;** y en segundo lugar, debido a que no puede la entidad demandada PORVENIR SA abrogarse por si misma la calidad de ser un particular que ejerce funciones públicas, a su conveniencia, queriendo beneficiarse en algunos aspectos jurídicos de la normatividad que rige a las entidades financieras de carácter privado, y en otras ocasiones beneficiarse de legislaciones propias de entidades de carácter público, entre otras razones puesto que no existe ley o decreto alguno que brinde dichas calidades a esa entidad, cuya naturaleza es *netamente privada*.

Igualmente y respecto de lo manifestado por el incidentalista, respecto de la notificación a través de correo electrónico, se tiene que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada aportado a la acción, se denota como dirección de notificación válida la concerniente, y a la cual se le remitieron los correspondientes citatorios y avisos mencionados, por lo cual como ya varias veces se manifestó no encuentra este operador justificante jurídico válido por parte de dicha entidad, para no haber dado pleno cumplimiento a dichos requerimientos.

En iguales condiciones y en lo que tiene que ver con lo alegado respecto del emplazamiento ordenado y el nombramiento del curador ad-litem en el mismo auto, bastara manifestar que los actos procesales contemplados en el artículo 29 del CPT y SS, se encuentran ajustados a la Constitución Política, conforme a lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-1038 del 5 de noviembre de 2003, que declaró la exequibilidad de dicha norma, providencia en la que dijo:

“En conclusión, la norma acusada lejos de lesionar los derechos fundamentales de las partes, pretende hacer efectivo el principio de celeridad procesal, sin comprometer los derechos procesales del demandado, a través de la adopción de dos medidas encaminadas a garantizar el derecho de defensa: El nombramiento del curador ad litem y el emplazamiento paralelo del demandado....”.

Por lo anterior, se declarará infundado el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR SA, y se le impondrá a dicha parte la correspondiente

condena en costas de que trata el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., y de conformidad con el Acuerdo PSAA16- 10554 del CS de la J.

Finalmente, según Poder que anexa a la fecha se procederá a reconocer personería al apoderado principal y al sustituto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el INCIDENTE DE NULIDAD formulado por la demandada **PORVENIR SA**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

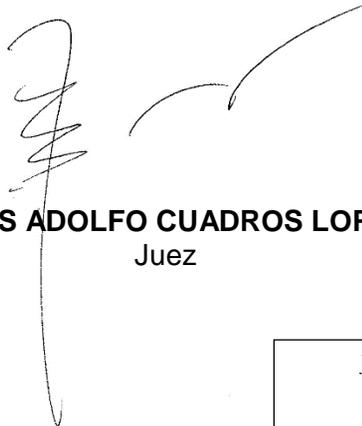
SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la demandada **PORVENIR SA** y a favor de la parte demandante, en la suma de **4 SMLMV**, en razón al incidente formulado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **LOPEZ & ASOCIADOS SAS** identificada con Nit. N. 830118372-4, para que actúe como apoderada judicial de **PORVENIR SA.**, según poder aportado al expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. No. 115.849 del C. S de la J., como apoderado principal y al **DR. CESAR MAURICIO HEREDIA QUECAN**, identificado con la C.C. No. 79.795.447 y portador de la T.P. No. 119.962 del C.S.J., como apoderado judicial sustituto de la demandada **PORVENIR SA.**

QUINTO: Se advierte al mandatario judicial que asume el proceso en el estado en que lo encuentra.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Mclh-2019-483

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 19 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 071



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 agosto de 2020. Informo al señor que se recibió memorial a través de correo electrónico, para el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurado por **GLORIA EMILIA MUÑOZ TORO**, en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo radicado **No. 2020-038**, en el que se solicita la correspondiente notificación del remitente. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No.1079

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Se tiene que la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, allega memorial poder con la intención de notificarse dentro del presente proceso, el que al ser revisado por el despacho se encuentra ajustado a derecho, ante lo cual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

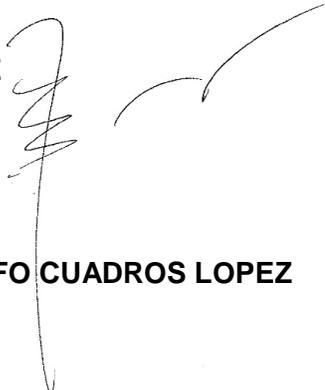
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **DRA. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, identificada con la C.C. No. 41.599.079 y portadora de la T.P. No. 64.937 del C.S.J., como apoderada judicial la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: SURTIR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente proceso a la **DRA. ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, en calidad de apoderado(a) judicial la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, y del contenido del **Auto Interlocutorio No. 445 del 17 de febrero de 2020**, a través del cual se admitió y se ordenó su notificación. Lo anterior, en los términos, forma y bajo los presupuestos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de la remisión del Auto al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el ya mencionado Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Mclh-2020-038

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 19 de agosto 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 071


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 agosto de 2020. Informo al señor que se recibió memorial a través de correo electrónico, para el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurado por **JONATHAN ANDRES SARMIENTO BARRIOS**, en contra de **ALBA RAMIREZ GIRALDO**, bajo radicado **No. 2020-055**, en el que se solicita la correspondiente notificación del remitente. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No.1078

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Se tiene que la parte demandada **ALBA RAMIREZ GIRALDO**, allega memorial poder con la intención de notificarse dentro del presente proceso, el que al ser revisado por el despacho se encuentra ajustado a derecho, ante lo cual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

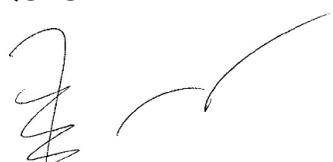
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **DRA. ADRIANA BEATRIZ AGUIRRE HURTADO**, identificada con la C.C. No. 31.176.062 y portadora de la T.P. No. 84.295 del C.S.J., como apoderada judicial la parte demandada **ALBA RAMIREZ GIRALDO**, de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: SURTIR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente proceso a la **DRA. ADRIANA BETARIZ AGUIRRE HURTADO**, en calidad de apoderado(a) judicial la parte demandada **ALBA RAMIREZ GIRALDO**, y del contenido del **Auto Interlocutorio No. 1175 del 24 julio de 2020**, a través del cual se admitió y se ordenó su notificación. Lo anterior, en los términos, forma y bajo los presupuestos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de la remisión del Auto al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el ya mencionado Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Mclh-2020-055

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

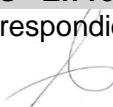


Hoy 19 de agosto 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 071


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 agosto de 2020. Informo al señor que se recibió memorial a través de correo electrónico, para el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurado por **JHON JAIME ORTIZ ARENAS**, en contra de **CONSTRUCCIONES MAJA SAS “En reorganización”**, bajo radicado **No. 2020-059**, en el que se solicita la correspondiente notificación del remitente. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No.1080

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Se tiene que la parte demandada **CONSTRUCCIONES MAJA SAS “En reorganización”**, allega memorial poder con la intención de notificarse dentro del presente proceso, el que al ser revisado por el despacho se encuentra ajustado a derecho, ante lo cual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

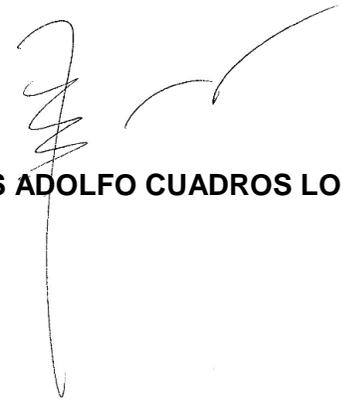
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR. CARLOS ALBERTO BAEZAMOLINA**, identificado con la C.C. No. 16.621.765 y portador de la T.P. No. 36.961 del C.S.J., como apoderado judicial la parte demandada **CONSTRUCCIONES MAJA SAS “En reorganización”**, de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: SURTIR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente proceso al **DR. CARLOS ALBERTO BAEZAMOLINA** en calidad de apoderado(a) judicial la parte demandada **CONSTRUCCIONES MAJA SAS “En reorganización”**, y del contenido del **Auto Interlocutorio No. 1152 del 17 julio de 2020**, a través del cual se admitió y se ordenó su notificación. Lo anterior, en los términos, forma y bajo los presupuestos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de la remisión del Auto al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el ya mencionado Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Mclh-2020-059

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 19 de agosto 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 071


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 agosto de 2020. Informo al señor que se recibió memorial a través de correo electrónico, para el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurado por **MARIA MERCEDES HURTADO NUÑEZ**, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**, bajo radicado **No. 2020-066**, en el que se solicita la correspondiente notificación del remitente. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No.1081

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Se tiene que la parte demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**, allega memorial poder con la intención de notificarse dentro del presente proceso, el que al ser revisado por el despacho se encuentra ajustado a derecho, ante lo cual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificado con la C.C. No. 19.395.114 y portador de la T.P. No. 39.116 del C.S.J., como apoderado judicial la parte demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**, de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: SURTIR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente proceso al **DR. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, en calidad de apoderado(a) judicial la parte demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA** y del contenido del **Auto Interlocutorio No. 490 del 19 de febrero de 2020**, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó su notificación. Lo anterior, en los términos, forma y bajo los presupuestos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de la remisión del Auto al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el ya mencionado Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Mclh-2020-066

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 19 de agosto 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 071


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **LIBIA MARCELA TORRES CASTRO** en contra de **D&G CONSULTORES S.A.**, con radicación No. 2020-00217, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1505

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

La señora **LIBIA MARCELA TORRES CASTRO**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **D&G CONSULTORES S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios la actora, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
3. El hecho No. 2.12 no es claro, toda vez que no se indica cómo le fue comunicada la terminación del contrato laboral a la demandante, es decir, si fue de manera oral u escrita, y de ser escrita, deberá aportarse copia de la misma.

4. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se indica con precisión cuáles son las causas por las que considera la actora que la suma que le fue consignada por la parte demandada por concepto de su liquidación de prestaciones sociales no se realizó conforme a derecho, como tampoco por qué considera que su contrato de trabajo fue terminado sin una justa causa.
5. Las pretensiones Nos. 3.2.2 a 3.2.9 no encuentra sustento en el relato fáctico de la demanda, toda vez que en los mismos no se especifica de manera concreta, las prestaciones sociales que considera no fueron liquidadas conforme a derecho y a qué tipo de prestaciones sociales corresponden.
6. En el hecho No. 2.17 se menciona que a la accionante le fue consignada una suma de dinero correspondiente a sus prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo, no obstante, no se observa que dicha suma haya sido tenido en cuenta dentro de las pretensiones de la misma.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **LIBIA MARCELA TORRES CASTRO** en contra de **D&G CONSULTORES S.A., con radicación No. 2020-00217**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOT IFÍQUESE,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00217

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 19 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 71



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No. 1521

Santiago de Cali, 18 de agosto dos mil veinte (2020)

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: CARLOS HUMBERTO VELEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-001-2019-00421-01

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020¹, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

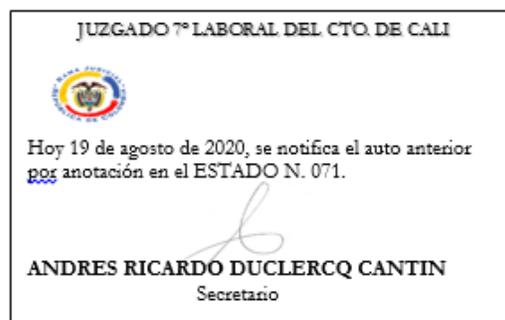
SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- FIJAR el día 28 de agosto de 2020 a las 4:00 p.m., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ



¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No. 1522**

Santiago de Cali, 18 de agosto dos mil veinte (2020)

**REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: JOSE RAMON MOSQUERA MOSQUERA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00241-01**

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020², se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

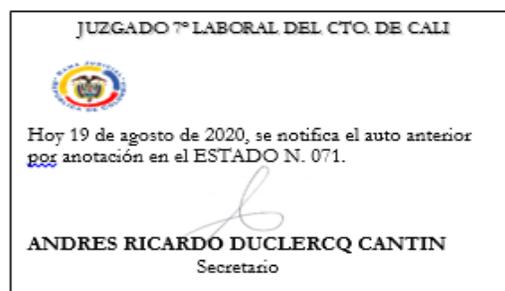
SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- FIJAR el día 28 de agosto de 2020 a las 4:00 p.m., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).

NOTIFÍQUESE.

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ**



² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1527
Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020.

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARIANI DEL CARMEN MARIN FLOREZ
DDO: SEGUROS DE VIDA ALFA SA Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00215-00

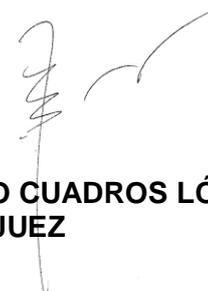
Al revisar las diligencias surtidas en el presente proceso, encuentra necesario el despacho corregir la anotación del estado del día 11 de agosto del presente año, en el cual se incurrió por parte del operador judicial en error de digitación involuntario, al expresar que se señalaba como fecha y hora para la diligencia programada la del 29 de agosto a las 9:00 AM, debiéndose reafirmar la fecha como quedo establecida en el auto No. 1313 del 10 de agosto de 2020. Por lo anterior y en aras de evitar malas interpretaciones y/o posteriores nulidades, el despacho procederá a corregir dicho error, lo anterior de conformidad y en atención a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR la anotación del estado No. 66 del 11 agosto de 2020, en el sentido de **REAFIRMAR** que la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y de la SS., dentro del presente proceso, es la del día **27 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:00 AM**, diligencia en la cual se realizara la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación del mismo, decreto y practica de pruebas, y se dictara la correspondiente Sentencia en el presente asunto; se advierte de igual forma que a la presente diligencia deben comparecer obligatoriamente las partes, sus apoderados, y los testigos si fuere el caso, tal como quedó establecida en el Auto N. 1313 del 10 de agosto de 2020.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

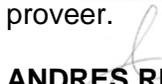

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Spic/

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p></p> <p>Hoy 19 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 071</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

EJECUTIVO: DTE: MARTHA LUCIA DEL SOCORRO ARANGO ANGEL VS. COLPENSIONES. RAD. 2020-00043-00.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 18 de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1519
Santiago de Cali, agosto 18 de 2020

Teniendo en cuenta que el representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confirió poder a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, quien a su vez le sustituyo el poder a ellos conferidos a la **Dra. MAREN HISEL SERNA VALENCIA, identificada con la C.C. No. 1.077.423.919 y T.P. No. 204.944 del C. S. de la Judicatura**, y que dicho poder se ajusta a la norma se procederá a reconocerle personería para actuar como apoderada judicial, en los términos allí indicados. -fl. 18.

A folio 26 la ejecutada COLPENSIONES aporta la resolución SUB 352079 del 23 de diciembre de 2019 a través de la cual dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial emitido por este despacho base de la presente ejecución.

A través de memorial enviado el 2 de julio de 2020, la parte demandante solicita el pago de la suma de \$6.305.574 por concepto de costas, las cuales fueron consignadas por la demandada en la cuenta de este despacho.

Siendo, así las cosas, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, ordenándose la entrega de las sumas consignadas a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial quien cuenta con facultad de recibir a folio 2 del proceso ordinario, por cuanto no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará el archivo de la presente ejecución previa cancelación de su radicación y al levantamiento de las medidas cautelares. En tal virtud el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 469030002512154 por valor de **\$6.305.574**, a la abogada SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ apoderada judicial de la demandante e identificada con la C.C. N. 31.305.493 y T. P No. 225.832 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

TERCERO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas. Archívense las diligencias una vez se realice lo ordenado en este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, quien a su vez le sustituyo el poder a ellos conferidos a la **Dra. MAREN HISEL SERNA VALENCIA, identificada con la C.C. No. 1.077.423.919 y T.P. No. 204.944 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/ 2020-0043

